

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Pedro Egaña, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, nombrándole al propio tiempo Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Federico Arias Parodiñas, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Francisco Fernandez Gofin, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Francisco Belmonte, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Selaya, provincia de Santander,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO BENAVIDES.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Teniente General de la misma Armada D. Cristóbal Mallén y Castro.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso anunciado en la GACETA del 15 de Noviembre último para la provision de la Cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, mandando se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

NOTA.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la Cátedra de Patología médica, correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por

oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Las personas que se crean con derecho á la herencia de un súbdito español llamado D. Pedro Suarez, que ha fallecido en el Callao, puerto de la República del Perú, deberán acudir á este Ministerio para enterarse del estado en que se encuentra la sucesion.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infantería.

25 Enero 1864. Al Director general.—Negando cruz de San Fernando al Teniente D. Cosme de la Tejera y Longa.

Al mismo.—Id. empleo de segundo Comandante al Capitan D. Juan Fernandez de Gamboa y Saenz de Cortazar.

Al mismo.—Id. mayor antigüedad en su empleo al segundo Comandante D. Manuel Reller y Garcia.

Al mismo.—Concediendo Real licencia al Teniente Don Joaquin Berrueta y Alvarez.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Destinando á la Comision de Ajustes al Teniente Coronel D. Juan Bienes y Portas.

Crucés.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pension por la plaza de San Hermenegildo al Coronel retirado D. Manuel Rodriguez y Betarini.

Al mismo.—Id. por la gran cruz de la misma Orden á los Tenientes Generales D. Mariano Belestá y Don Juan José Maria Martinez.

Monte-pío.

Id. id. Al Sr. Ministro de Ultramar.—Concediendo pension á Doña Ana Carolina Espanant y Larrion.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. tramision de pension á Facundo Oviedo y Rodriguez.

Artillería.

26 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Pedro Garcia de Paredes.

Al mismo.—Id. prórroga de id. al Capitan D. Agapito Hellin.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Nombrando primeros Ayudantes médicos del ejército de Ultramar á los segundos D. José Gali y Pastor y D. Francisco Ferrari y Saenz.

Caballería.

27 id. Al Director general.—Concediendo prórroga de licencia al Teniente D. Joaquin de la Pezuela y Vincent.

Al de Infantería.—Nombrando Maestro de Cadetes al Capitan D. José Miralles.

Al de Caballería.—Destinando al regimiento lanceros de Sagunto al Coronel de reemplazo D. Antonio Palacios y Azaña.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo Real licencia al Maestro mayor de primera clase de fortificacion D. Antonio Ferrer y Bosch.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Oficial tercero D. José Maroto y Rodrigo.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Destinando al hospital militar de Cádiz al primer Médico D. José Gomez de Lara, y promoviendo á este empleo á los primeros Ayudantes D. José Roy y D. Antonio Plaza y Moreno.

Retirados.

Id. id. Al Comandante general de Inválidos.—Concediendo al cabo primero Eusebio Tribiño y Gomez el que se le expide en calidad de retiro.

Al Director general de Infantería.—Id. retiro al soldado Gaspar Freixa Sabater.

Al mismo.—Id. id. al músico Antonio Parra Santalices.

Al de Artillería.—Id. id. al id. Antonio Fousaré y Mazo.

Al mismo.—Id. id. al obrero Francisco de la Fuente y Romero.

Al de Caballería.—Id. id. al Capitan D. Pedro Sanz y Mesa.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. id. al carabinero Antonio Bouzas Loureiro.

Al mismo.—Id. id. al id. Gregorio Fernandez Serna.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. id. al sargento primero Francisco Diaz Rus.

Al mismo.—Negando la vuelta al servicio al músico mayor D. Natalio Monreal y Cereceda.

Al de Cataluña.—Concediendo rehabilitacion en el retiro al Capitan D. Bernardino Campos y Pereira.

Al de Andalucía.—Negando la vuelta al servicio al segundo Comandante D. Francisco Monrabá y Velazquez.

Al de Navarra.—Id. id. al Teniente D. José Alcaraz y Galin.

Al de Granada.—Id. id. al sargento José Moran y Perez.

Al de Galicia.—Concediendo traslacion de retiro al Capitan D. Antonio Santiago Perez.

Al Director general de Sanidad militar.—Resolviendo que el primer Ayudante médico D. Pascual Manresa y Martinez se atenga á lo dispuesto en Real orden de 4 de Febrero de 1862.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Negando pension á Felipe Muñoz y Mata.

Al mismo.—Id. id. á Benito Varela y Oldán.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Teresa Valdes Hévia.

Al mismo.—Id. tramision de pension á Francisca Ferran y Forjas.

Al mismo.—Id. pension á Doña Tomasa Ester y Castilla.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando pension á Doña Bernarda Lapayesse.

Al de Puerto Rico.—Aprobando la tramision de pension concedida á Doña Maria Villalon y Andino.

Infantería.

28 id. Al Director general.—Concediendo relief y abono de una paga al segundo Comandante D. Félix Lopez Canas.

Al mismo.—Id. Real licencia al Subteniente D. Patrio Gonzalez San Vicente.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Enrique Solas y Crespo.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Resolviendo quede sin efecto el pase á Estado Mayor de Plazas del Teniente Don Ramon Collado.

Al de Infantería.—Concediendo empleo de primer Comandante de infantería al segundo D. Juan Corbalan y Gonzalez; de segundo Comandante al Capitan D. Carlos Costa, y el de Capitan al Teniente D. Enrique Valero.

Al Gobernador militar de Gerona.—Negando mayor antigüedad al segundo Profesor veterinario D. Narciso Garranza.

Administracion militar.

Id. id. Al Capitan General de Galicia.—Nombrando para la Comision de Ajustes de Galicia al segundo Comandante D. Pedro Jimenez Terras.

Sanidad militar.

29 id. Al Director general.—Concediendo el grado de Médico de entrada al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Vicente Garcia Soler.

Al Capitan general de Cuba.—Id. movilidad en su empleo al segundo Ayudante médico D. Lucas Giron y Ponce de Leon.

Vicaría.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Nombrando Capellan del regimiento Caraceros del Principe á D. Claudio Alvarado y Gutierrez.

Al mismo.—Id. Subdelegado castrense de la diócesis de Gerona á D. Lorenzo Rusalleda.

Al mismo.—Concediendo permuta de destinos á los Capitanes D. Tomás Vidaurreta y Jaen y D. Francisco Luna y Mateos.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general del Cuerpo.—Concediendo empleo de Sargento segundo al Subteniente de Infantería, Cabo del Cuerpo D. Juan Palomo y Francés; y para la vacante que este deja, al Subteniente de infantería, Guardia del mismo, D. Miguel Torres y Cabello.

Crucés.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo plaza de San Hermenegildo al Capitan D. Ramon Trujillo y Celani.

Al mismo.—Id. id. al Brigadier de la Armada D. Antonio Tacon y Lescuna.

Al Director general de Infantería.—Id. cruz sencilla al Teniente Coronel D. Francisco Rubio Velazquez.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. id. al Teniente Don Antonio Covachichi y Navarrete.

Al mismo.—Id. id. al Capitan de Fragata D. Vicente Canales y Castellon.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Ricardo Duran y Lira.

Al Capitan general de las Islas Canarias.—Id. id. al Sargento mayor D. José Valdés y Merino.

Al de Filipinas.—Id. id. al Teniente D. Juan Montes y Ayas.

Al de Puerto Rico.—Id. id. al id. D. Buenaventura Rubio y Olmeda.

Al de Filipinas.—Id. id. al Capitan D. Mariano Fernandez de Ibañez.

Al Ingeniero general.—Id. id. al id. D. José Navarro y Gonzalez.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Negando pension á Eusebio Zamora y Maria Fernandez.

Al mismo.—Id. pagas de tocas á Doña Lorenza Heredia.

Al mismo.—Concediendo licencia para casarse al Brigadier D. José Maria Colarte e Iglesias.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Rodrigo de Rodrigo y Mallon.

Al mismo.—Id. id. al id. D. José Buil y Eltil.

Al mismo.—Id. id. al id. D. José Fernandez de Casas y Garcia.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. tramision de pension á Doña Maria Ana, Doña Maria Juana y D. Vicente Pardo y Ibañaza.

Al mismo.—Id. pension á Doña Angela Casals y Carbonell.

Al mismo.—Id. id. á D. José Aroca y Abellan.

Al Capitan general de Cuba.—Aprobando la pension concedida á Doña Maria de la Asuncion Melgares.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Concediendo pension á Doña Maria del Carmen Ruiz de Valdivia.

Infantería.

30 id. Al Capitan general de Cuba.—Quedando enterada S. M. del permiso concedido al Teniente D. José Matabosch y Canet para poder regresar á la Peninsula.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general del Cuerpo.—Disponiendo que sin efecto lo mandado en Real orden de 16 de Diciembre de 1861 respecto al primer Comandante D. Fernando Barriopedro y Pochet, debiendo por consiguiente dársele la colocacion que le corresponda.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Maria Antonia Basilia Gasco, vecina de Madrid, representada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 26 de Julio de 1860, que la obligó al pago de cierta multa hipotecaria.

Visto: Visto el expediente gubernativo instruido al efecto, del cual resulta:

Que D. Antonio Gonzalez, esposo de Doña Maria Antonia Gasco, falleció en 16 de Enero de 1855 bajo testamento y codicilo, otorgados en debida forma en 18 de Abril de 1830 y 28 de Diciembre de 1854, dejando como único heredero forzoso á su hijo legítimo D. Antonio, y un legado del quinto á su esposa Doña Maria Antonia:

Que se conservaron los bienes hereditarios pro indiviso hasta el 19 de Diciembre de 1859, en que ocurrida la muerte intestada del hijo, acudió la legataria á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte para que la declarase heredera de su hijo, como se verificó por providencia del mismo Juez en 20 de Enero siguiente:

Que Doña Maria Antonia Basilia presentó en su virtud en el oficio de Hipotecas, para su inscripcion, relacion jurada de los bienes relictos con los documentos necesarios al efecto, y practicada la correspondiente liquidacion por las oficinas y pagado el derecho devengado por la manda, se le impuso el cuádruplo de la multa, importante 7.464 rs., por no haber presentado en tiempo oportuno el testamento y

division de los bienes de su esposo, cuya multa satisfizo en 22 de Febrero siguiente, si bien protestando contra su exaccion:

Que en 25 del mismo mes de Febrero la interesada á la Direccion general de Contribuciones; haciendo presente que con la minoria de su hijo no llevó á efecto la division de los bienes relictos hasta que, por el fallecimiento de este, la dejó dueña de toda la herencia, y que la ignorancia de las leyes que rigen en la materia, fué la que dió lugar á la falta cometida:

Que pasada la instancia á informe de la Administracion de Hacienda pública y del negociado correspondiente, la Direccion, despues de oír sus respectivos informes, ordenó en 6 de Mayo siguiente no haber lugar á la condonacion solicitada:

Y que habiendo recurrido la interesada al Ministerio de Hacienda reclamando contra lo resuelto por la Direccion, y oido nuevamente á este Centro directivo y la Asesoría general del Ministerio, y de conformidad con su dictamen, recayó la Real orden de 26 de Julio de 1860, que desestimó la solicitud de la recurrente.

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Elias Bautista, á nombre de Doña Maria Antonia Basilia Gasco, pidiendo se le declare con derecho al disfrute de los beneficios concedidos por la Real orden de 18 de Enero de 1860, devolviéndosele en su virtud la multa exigida:

Visto el escrito del Licenciado D. Cándido Nocedal, en que pide se le subroge en la representacion de la recurrente el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se le admite la representacion solicitada, y el escrito en que el referido D. Cándido Nocedal reproduce la demanda formulada:

Vista la contestacion á la demanda presentada por mi Fiscal, en que pide se desestime esta y se declare subsistente la Real resolucion que la motivó:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845, referente á la toma de razon de los documentos y título de herencia y demás traslaciones de dominio:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1860, publicada en la GACETA de 23 de Marzo, por la cual se concedió una prórroga de cuatro meses para la toma de razon en el Registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que careciesen de dicha formalidad:

Vistas las prevenciones que acompañaron á la circulacion de la expresada Real orden, por la primera de las cuales se dijo que el plazo de cuatro meses empezaría á contarse el dia 25 de Marzo de aquel año y concluiría en 25 de Julio del mismo, y por la cuarta, «que los efectos de la prórroga eran aplicables á todos los casos, cuyos expedientes se hallaban en curso, bien fuera pendientes de informes de las Administraciones, bien de la resolucion del Centro directivo.»

Considerando que si bien es cierto que á la fecha de 23 de Marzo, en que se publicó la Real orden de 18 de Enero, estaba ya la multa impuesta y pagada, lo es tambien que en la expresada fecha no se hallaba el asunto definitivamente resuelto, ni la multa irrevocablemente exigida, pues que dependia todo de lo que se decidiese por la Direccion general de Contribuciones, á virtud del recurso interpuesto por Doña Maria Antonia Gasco contra la medida de la Administracion provincial:

Considerando que al publicarse en 23 de Marzo la Real orden citada de 18 de Enero, se dijo en la prevencion cuarta que los efectos de la prórroga eran aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallaban en curso, bien pendiesen de informes de las Administraciones, bien de la resolucion de la Direccion general, ó lo que es igual, que la prórroga de los cuatro meses y el indulto de las multas eran aplicables, no solo á los morosos que se presentasen dentro de dichos cuatro meses, á contar desde el 25 de Marzo, sino tambien á los morosos presentados ó denunciados á aquella fecha, cuyos expedientes no estuviesen definitivamente ultimados.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion de que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarrí,

Vengo en dejarse sin efecto la Real orden reclamada; en declarar comprendida á Doña Maria Antonia Gasco en la de 18 de Enero de 1860, y en mandar le sea devuelta la multa que se le impuso y exigió por la Administracion de la provincia.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. Ignacio Martin Diez con Don Agustin de Silva, Marqués del Sobroso, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en la division de los bienes vinculados de la casa de Salvatierra, hecha en 25 de Octubre de 1850 entre el Conde de dicho título y el inmediato sucesor su hijo el Marqués del Sobroso, se adjudicaron á la mitad reservada á este los estados de Cegama y Guevara, y como tales en la villa de Oñate las caserías de Anzola, Inuitola y Vain Urrutia; en la de Cegama, el Palacio de Jauregui, tres heredades sueltas, un molino harinero, la casa de Elezmuño, caserios de Dirutia de arriba y de abajo; en Segura, el palacio de Guevara, una casa-horno y caserío de Azcozeta, y en la de Amejugo, una casa-hodega, un palomar y 46 pedazos de tierra con más tres censos:

Resultando que en la misma division de bienes se consignó como supuesto cuarto, que entre las fincas vendidas por el anterior Conde de Salvatierra, en virtud de Real facultad y con obligacion de reponer el producto líquido de las ventas, lo fueron unas casas principales y

huertas en Oñate á D. Juan Antonio Barrena y D. Francisco Prieto por escrituras de 21 de Agosto y 16 de Diciembre de 1816:

Resultando que por una dq 10 de Diciembre de 18

Resultando que el Marqués del Sobroso pidió se le absolviese de la demanda, y por mutuo reconvencción, que se declarase que los bienes ó pertenencias de las caserías Viana-Urrutia, Anzola é Imiola, de la villa de Balle, Aricoaga de Segura y D. Juan Barrena y D. Juan Guevara de Guevara, que la ejecutoria de 3 de Diciembre de 1858 declaraba no hallarse comprendidos entre los que á Martín Díez se le dieron en cambio del Henazar, reservando á las partes el derecho de que se creyeran asistidas respecto de los mismos, pertenecían en propiedad á la casa y estados del Conde de Salvatierra y á la mitad reservable para el inmediato sucesor, y los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde 22 de Noviembre de 1854.

Resultando que en apoyo de esta pretension alegó el Marqués que Martín Díez carecía de acción para reclamar las casas: primero, porque no fueron adjudicadas al inmediato sucesor en la división de 1850, en la que se padeció el error de hecho de consignar lo contrario; y segundo, porque habiendo sido apoderado general de la casa desde 30 de Diciembre de 1853 á 14 de Julio de 1854, sabía muy bien que no la poseía el Conde por haber sido enajenadas en 1846; que en la permuta ningún precepto dió por ellas, pues se hizo capitalizando los productos líquidos de las fincas á razón de 6 por 100, calculándose el valor de los mayorazgos de Guevara y Guevara en 473.300 rs., y no figurando para ello, porque no podían figurar los productos de dichas casas en los 10.338 rs. que se graduó producción de los bienes que se laban á Martín Díez en cambio del Henazar; que este, no solo se benefició de ello en el acto de incautarse de aquellos, sino que no hizo alegar acción para que se le entregasen las casas ó su precio desde Noviembre de 1854 hasta Diciembre de 1856, en que se pidió la nulidad de la permuta ó rescisión, pleyto en el que sostuvo no debían apreciarse para la lesión: que aun cuando le asistiera alguna acción en el concepto de haberle sido vendido lo que ni poseía ni pertenecía al vendedor, no asistía contra el comprador, que ni le vendió las casas ni pudo consentir que el licitador su padre por no pertenecer á la mitad reservable, y por consiguiente no tenía responsabilidad á sanearlas; que en el supuesto negado de que viniese obligado á la sanación, no procedía la demanda en cuanto á considerarle responsable solidariamente, toda vez que la solidaria no se presume ni existe sino cuando está establecida expresamente; que respecto de la reconvencción, perteneciendo á los mayorazgos de Guevara y Guevara en 1850, y desde tiempo inmemorial, las fincas á que se refería, y habiendo sido adjudicadas en la división hecha en aquel año á la mitad reservable con todos sus pertenidos y declarada ejecutoria en el pleyto de nulidad, no haber sido dadas á Martín Díez en cambio del Henazar, era evidente que continuaban perteneciendo á la misma mitad reservable, y por consiguiente, que los detentaba aquel sin título ni prestejo, por no serlo la escritura de permuta, en virtud de la cual se incautó de los bienes excedentes de los pertenidos, y no de los arrendamientos; y que aun cuando en dicha división no hubieran entrado, tales excedentes pertenecieron siempre á la casa de Salvatierra como vinculados, y serían divisibles por mitad entre el poseedor y su inmediato, estando obligado sucesor Martín Díez á restituirlas bajo cualquier concepto á la casa del Conde con las rentas producidas ó debidas producir desde 22 de Noviembre de 1854.

Resultando que D. Ignacio Martín Díez, contestando á la reconvencción, expuso que si bien era cierta la reserva contenida en la ejecutoria del pleyto sobre nulidad y rescisión para que las partes usasen de su derecho respecto de los excedentes el Marqués no había demostrado que tuviera sobre ellos el derecho dominical indispensable para proponer la reivindicación: que tampoco se demostraba de modo alguno que los colonos de las fincas incluidas en los mayorazgos de Guevara y Guevara y Anzola poseyesen dichos terrenos arrendados, y por consiguiente que tuviesen el carácter de mayorazgados, y por tanto no tanto llamarse de la casa de Salvatierra, sino por el contrario, que dichos excedentes los poseían por título propio y los habían transferido al exponente; por último, que si el Marqués sostenía que el título para reclamar los excedentes era la posesión inmemorial de los colonos en favor del Conde, carecía de personalidad por ser solo sucesor del Conde, y el ejercicio de los derechos reivindicatorios correspondía al poseedor, y si se fundaba en la escritura de adjudicación, tampoco tenía derecho alguno que deducir, puesto que lo mismo que se le señaló en ella fué lo que por la permuta transfirió al exponente.

Resultando que después de hechas las pruebas que se articularon por una y otra parte, dictó sentencia el Juez en 29 de Enero de 1861, que modificó la Sala segunda en 13 de Febrero de 1861, declarando al Marqués del Sobroso á que en el término de 15 días entregase á Don Ignacio Martín Díez las dos casas que habian sido objeto de estos autos, y sitas en la calle de San Miguel de la villa de Oñate, y comprendidas en la permuta de 22 de Noviembre de 1854, y otras fincas iguales en valor y renta con los réditos producidos por los mismos desde aquella fecha, y en caso de no serlo posible realizar aquella entrega, á que satisficiera al mencionado Martín Díez el precio de dichas dos casas, computando este por el importe líquido de las mismas en la citada fecha de 22 de Noviembre de 1854, capitalizando á razón del 6 por 100 con los intereses vencidos desde la misma época, y sobre la misma razón del 6 por 100; y absolviendo á D. Ignacio Martín Díez de la reconvencción ó mutua petición dirigida contra él en este litigio por el Marqués del Sobroso, reservando á este el derecho de que se creyese asistido, tanto relativamente al objeto de esta reconvencción como respecto á la indemnización de perjuicios que por esta sentencia se le trogesen en su concepto de alimentista, para que lo deduciera dónde y contra quien vierse conveniente.

Resultando, por último, que con este fallo interpuso el Marqués el actual recurso de casación por haberse infringido en su concepto:

1. La ley del contrato de permuta que era la de la materia.
2. La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y especialmente por el Supremo, de que cuando debe ser demandado sino en virtud de obligación que aparece claramente haber contraído.
3. La de que «los contratados están obligados á cumplir el contrato que han celebrado y conforme á la intención que tuvieron al celebrarlo».
4. La ley 9.ª, tit. 10.º, libro 3.º del Fuero Real.
5. Primera, tit. 5.º, Partida 5.ª.
6. Nueve del mismo título y Partida.
7. La ley 12.ª, tit. 14.ª, Partida 7.ª.
8. La ley 10.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación.
9. La ley 10.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación.
10. La 1.ª, tit. 17 del mismo Código.
11. La 13 del mismo título y Código.
12. La 10, tit. 14, Partida 3.ª.
13. La doctrina admitida de que «la posesión por más de 70 años de una finca en concepto inmemorial, produce prescripción de derechos reales».
14. La ley 12.ª, tit. 14.ª, Partida 7.ª.
15. La doctrina legal de que «la sentencia que no acepta la confesión como prueba bastante infringe las leyes que la reconocen como tal».
16. La ley 19, tit. 5.ª, Partida 5.ª.
17. La 2.ª, tit. 6.ª de dicha Partida.
18. La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y particularmente por este Supremo de que «nada puede ser demandado sino en virtud de obligación que aparece claramente haber contraído».
19. La que está en igual caso y establece que no probando el demandante la acción, debe ser absuelto el demandado.
20. La que también está en igual caso y establece que el convenio celebrado con pleno conocimiento por ambas partes de los antecedentes del mismo, no puede reputarse que contiene error de hecho, y si le hubiere, debe ser imputable al perjudicado, según la ley 22, tit. 30, Partida 7.ª.
21. Y por consiguiente esta misma regla.
22. La doctrina admitida también por este Supremo Tribunal de que no puede exigirse el cumplimiento de una obligación, ni tiene responsabilidad aquel que no la contrae, ni es sucesor ni causa-habiente del que la contrae.
23. La ley 15, tit. 7.ª, Partida 3.ª.
24. La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que el que deje de poseer por dolo, es tenido por poseedor.
25. La ley 14, tit. 18, Partida 3.ª.
26. La doctrina admitida por los Tribunales y por este Supremo, de que infringe esta ley la sentencia que no les dá á las escrituras públicas la fuerza probatoria que tienen cuando no han sido redarguidas civil ni criminalmente de falsas ni discutidas su mérito en juicio.
27. El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil.
28. El art. 280 de dicha ley.
29. El art. 281 de dicha ley.
30. El art. 282 de dicha ley.
31. La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo de que la excepción perentoria solo puede alegarse útilmente al contestar la demanda, así como los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, deben fijarse definitivamente en los escritos de réplica y réplica según los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo invocarse opiniones ni reglas de jurisprudencia contra estas opiniones legales.
32. Y últimamente, la que se halla en igual caso y establece que los hechos no alegados en el término marcado

por dicho art. 256, no deben tomarse en cuenta para dictar sentencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives, considerando que habiendo sido condición expresa y terminante de la escritura de 22 de Noviembre de 1854 que los órganos de ella quedaban obligados á la evicción y saneamiento, en su caso, de las fincas que permutaban, la sentencia que declara é impone esta obligación al demandado, no ha infringido la ley del contrato celebrado por este concepto en el recurso en el núm. 1.º, ni la doctrina que se expone en el 2.º y repite en el 18.º, de que nada puede ser demandado sino en virtud de obligación que aparece claramente haber contraído.

Considerando, respecto á la infracción de lo dispuesto en la ley 10, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, citada en el núm. 10, por condenar la sentencia solo al Marqués del Sobroso á la entrega de las casas ó su valor, habiéndose otorgado también por su padre la escritura de permuta, que si bien obligándose dos simplemente se entiende de por mitad, quien principalmente contrae y quedó obligado al saneamiento, lo fué el primero por haberse adjudicado las fincas permutadas á la mitad reservable en la división de los vinculados de que era inmediato sucesor, porque después en la escritura de permuta de 22 de Noviembre de 1854, se cedió su padre y él admitió el pago de los bienes de la finca del Henazar, y en sustitución de ella los bienes que por la misma escritura se declararon nulos ó se rescindieron, aquel contrae, y en consecuencia que fueran de su cuenta excluyéndose los gastos y las consecuencias favorables ó adversas que tuviera el pleyto sobre ello debería entablarse; y porque en el promovido en su consecuencia y terminado por sentencia ejecutoria, solo se personó y fué parte el recurrente, legalizando y confirmando por sus propios actos su verdadera y legítima representación.

Considerando que en dicho pleyto se declaró no haber lugar á la nulidad de la referida escritura ni tampoco á la rescisión del contrato, habiendo pretendido entonces el Marqués del Sobroso que se tasaran las casas objeto del litigio actual como comprendidas en la permuta, aunque estaban poseídas por otros; y que refiriéndose á esto y á la cuestión ya decidida, las infracciones de leyes, doctrinas y reglas de derecho citadas por el recurrente en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 20, 21, 22 y 23 son inaplicables á la presente en que únicamente se trata del saneamiento de las expresadas casas y de la reconvencción propuesta por el demandado, quien por lo tanto alega con notoria improcedencia las mencionadas infracciones en apoyo del recurso.

Considerando que para sostener la infracción de la ley 19, tit. 5.º de la Partida 5.ª, es preciso hacer supuesto de la cuestión dando por cierto lo que no resulta ni se ha probado, á saber, que supiera el demandado que las referidas casas no pertenecían al demandado cuando se permutaron.

Considerando que habiéndose articulado y hecho pruebas por ambas partes, no puede decirse que la sentencia ha infringido la doctrina que por este concepto se cita en el núm. 19 de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado.

Considerando que el recurso de casación no puede fundarse como repetidamente se ha declarado por este Supremo Tribunal en alegaciones generales, citadas de las leyes ó doctrinas que no se concretan, y que se hayan resuelto por la sentencia, con expresión del motivo de la infracción y la causa ó razón de ella, precisando en lo que consista para que se pueda conocer y apreciar; y que no habiéndose propuesto en esta forma las que se alegan en los números 14, 15, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, tampoco pueden estimarse.

Y considerando, en cuanto á la reconvencción sobre los terrenos llamados excedentes, que no habiéndose probado á juicio de la Sala segunda, que hubiesen pertenecido ó formado parte de la dotación de los mayorazgos de Guevara y Guevara, y reservándose acerca de ellos su derecho al demandado, no ha infringido las leyes y doctrinas que con este motivo se citan en los números 9, 11, 12, 13 y 24 del recurso.

Resultando que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas de D. Antonio de la Silla, Marqués del Sobroso, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Hermona.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colza y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Verín y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Antonio Rodríguez con D. Francisco Antonio Alonso sobre rescisión de la venta de un molino:

Resultando que embargados judicialmente diferentes bienes á D. Antonio Rodríguez para el pago de la multa y costas que le fueron impuestas en una causa criminal, y entre ellos una casa con tres ruedas de molino y un pedazo de terreno alrededor para servicio del mismo, canales y presa, fué tasado todo por tres peritos, agrimensor, cantero y carpintero, en 3.000 rs., y rematado en pública subasta en 22 de Octubre de 1859 en 3.104 rs. 6.º, por D. Francisco Antonio Alonso como mejor postor, siendo aprobado el remate en auto de 25 del mismo mes.

Resultando que en 29 de Enero de 1861 entabló demanda D. Antonio Rodríguez, en la que, alegando que en la citada venta había mediado lesión más que enorme, pues aun no hacía un año que había dado por la finca, comprando equitativamente, más de 12.000 rs., y que los contratos en que intervenía dolo ó fraude eran irritos, sin valor ni efecto, solicitó se le devolviera el precio de la finca, con costas, y que se rescindiera lo que faltase hasta el completo del justo precio, ó que recibiese lo que dejó y dejase la cosa vendida á disposición del demandante, con las costas.

Resultando que el demandado impugnó la demanda porque la venta se había verificado con todas las solemnidades legales, excepción que contradujo el demandante sosteniendo que las leyes, al conceder la acción para reclamar la lesión, no habían hecho excepción alguna, y que los peritos habían debido tener presente el costo de la construcción de la casa y molino y su producto.

Resultando que recibió el pleyto á prueba, y practicada testifical y de peritos, que valoraron el solar y terreno del álce de molino, trabajo de abrirle, obras de mampostería y carpintería y presa en 48.260 rs., dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Febrero de 1862, absolviendo al demandado de la demanda.

Resultando que D. Antonio Rodríguez interpuso recurso de casación citando como infringidos el principio de derecho vigente, según la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Setiembre de 1859, de que además de la acción de lesión enorme existe la llamada enormeísima, que tiene lugar cuando una venta se hace en menos de la tercera parte de su verdadero valor, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de que aquella acción se equipara al dolo y fraude, y que también había sido infringida, título 16, Partida 7.ª, que también había sido infringida.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colza y Pando:

Considerando que la cuestión de este pleyto versa únicamente sobre si hubo lesión enorme en la venta del molino que se otorgó á favor de D. Francisco Antonio Alonso como mejor postor en el remate público de 22 de Octubre de 1858:

Considerando que dicha cuestión, poramente de hecho, quedó sujeta al resultado de las pruebas pericial y testifical que practicaron ambos litigantes, y que la Sala apreció en uso de las facultades que la concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que respecto de su apreciación se alegue infracción alguna.

Considerando, por tanto, que son inaplicables al presente caso la ley y doctrinas citadas en el recurso; y llamamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Antonio Rodríguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando vienes conforme á la ley 6.ª de las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernuelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Hermona.—Ventura de Colza y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colza y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día

de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Enero de 1861.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Agustina y Doña Josefa Campderá en autos con Doña Cristina Domech, sobre administración de bienes.

Resultando que D. Ramon Baldrich falleció en 23 de Octubre de 1861 con testamento en que legó el usufructo de todos sus bienes á su conso te Doña Cristina Domech, siendo su voluntad que hiciese inventario con intervención de los albaceas, nombrándola heredera de la tercera parte de sus bienes y de las dos terceras restantes, por iguales partes, á 48 sobrinos, hijos de cuatro hermanos del testador:

Resultando que á instancia de Doña Agustina Campderá, sobrina del testador y una de sus herederas, menor de edad, se previno el juicio necesario de testamentaria, mandándose citar á todos los interesados; y que por auto de 8 de Enero de 1862 se convocó á los herederos para que se pusieran de acuerdo sobre la administración de los bienes que pidieron y conservación, providencia de la que pidió recurso Doña Josefa Domech, por consue responderla, por voluntad del testador, la administración del caudal y hallarse prevenidas por este todas las operaciones del juicio.

Resultando que negada la reposición por el Juez de primera instancia, la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, en su sesión de 30 de Abril de 1863, la negó también en cuanto se mandaba convocar á todos los herederos para ponerse de acuerdo sobre la conservación de los bienes, estimándola, en cuanto se refería al acuerdo sobre la administración y custodia de los mismos, puesto que correspondía á Doña Cristina Domech para que tuviera cumplido efecto el usufructo dispuesto á su favor por su marido:

Resultando que Doña Agustina Campderá y su hermana Doña Josefa, también heredera y personada en los autos, interpusieron recurso de casación con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admisión por providencia de la citada Sala de 26 de Mayo de dicho año, produjo esta negativa la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colza y Pando.

Considerando que la sentencia de la Sala que declara haber lugar á la reposición del auto de 8 de Enero de 1862 en cuanto se refiere á la administración y custodia de los bienes dejados por D. Ramon Baldrich, no impide que los litigantes promuevan sobre las mismas cuestiones los recursos legales que sean procedentes.

Considerando que contra las sentencias de esta clase no se dá el recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento; y fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia que en 26 de Mayo de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermona.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colza y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Miguel de Leis y otros con D. José María Bugallo, sobre venta de cuentas.

Resultando que falleció Doña Benecida Carballo en estado de fatuidad en Octubre de 1838, D. Miguel de Leis, en representación de su mujer Doña Manuela de Pazos y de otros en concepto de parientes más próximos y herederos abintestato, entabló demanda en 15 de Abril de 1859 para que se condenase á D. José María Bugallo á rendir las cuentas de la administración de los bienes d aquella, tanto por el tiempo en que habían estado á cargo de Doña María Clara, nieta de Bugallo, como por el que voluntariamente la había él desamparado desde su fallecimiento, y que presentadas é impugnadas de contrario, sustentado el juicio, se pronunciasen sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 15 de Enero de 1861, por la que mandó, entre otras cosas, que peritos inteligentes nombrados por los interesados, con designación de tercero para caso de discordia, con vista de los antecedentes que exigieran y se les facilitasen, resolver las partidas de cargo y las de las de reparos de las fincas, es arduo y pasado por su resultado si no hubiese causa justa que lo impidiera, incluyendo lo que por vestido y alimento de Doña Ramona Carballo, así como por asistencia facultativa y medicinas regulares prudencialmente personas vecinas y conecedoras de la misma, y lo que resultase por alimentos á razón de 8 reales diarios, y por décima de administración:

Resultando que devuelto los autos al Juzgado de primera instancia, nombrado un árbitro de conformidad de las partes, que practicó las regulaciones ordenadas en la ejecutoria, las impugno D. Miguel de Leis, solicitando se declarasen nulas y que se procediera á nueva liquidación por el que ó los que nombrasen las partes; y que pedida su aprobación por Bugallo, dictó sentencia el Juez de primera instancia, aprobándola y fijando el importe del cargo por los productos de los bienes administrados y el de la data por reparos, vestido, asistencia facultativa y alimentos de administración.

Resultando que confirmada esta sentencia, por la que en 26 de Setiembre de 1863 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, entendiéndose excluidas las partidas de asistencia facultativa, medicinas y vestido, interpuso D. José María Bugallo recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada su admisión en providencia de 10 de Octubre último, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria, produjo la presente apelación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que la providencia definitiva de 26 de Setiembre de 1863, que dió motivo á la interposición del recurso de casación por parte de D. José María Bugallo, se dictó en un incidente de ejecución de la sentencia pronunciada en 15 de Enero del año de 1861:

Considerando que contra providencias de esta especie no tiene lugar el recurso de casación, según lo ha consignado este Supremo Tribunal en repetidas ocasiones.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 10 de Octubre de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermona.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colza y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE LEON.	Rs. cént.
Recaudado en la Secretaría de Cámara del Obispo de Astorga...	10 359
El de Murias de Paredes...	334,82
El de Barrios de Luna...	142,90
El de Cubillas de Rueda...	232
El de Laguna Dalga...	483,18
El de Manilla de las Mulas...	457,06
D. Matías Arias, Alcalde de Astorga, además de 300 rs. que como Administrador económico entregó en la Secretaría de Cámara del Obispo de Astorga...	400
D. Joaquín Manrique, primer Teniente...	80
D. Manuel Jarrin, segundo id. ....	80

	Rs. cént.
D. Gregorio Rebollo, Regidor...	40
D. Joaquín Perria, id. ....	30
D. Mariano Romo, id. ....	40
D. Antonio Carro, id. ....	20
D. José Gonzalez Valcarlos, id. ....	20
D. Isidro Fernandez Doriga, id. ....	20
D. Marcos Fernandez, id. ....	20
D. Marcelo Garcia, id. ....	20
D. Venancio Garcia, id. ....	20
D. Antonio Alonso, id. ....	20
D. Luis Alonso, id. ....	20
D. José del Barrio y Gudiel, Secretario...	20
D. Evaristo Blanco Fernandez, Oficial auxiliar...	20
D. José Alonso Sobejano, alajador...	20
D. Manuel de Caso, Depositario...	20
D. Juan Arroyo Capellan...	20
D. Diego Rodriguez Raposo, portero...	10
D. Plácido Blanco, macero...	2
D. Blas de la Iglesia, id. ....	2
D. Matías Carballo, aguacil...	2
D. Rafael del Prado, id. ....	2
D. Evaristo Blanco Cosilla...	100
D. Joaquín Arguñales y Miranda...	34
D. Manuel Vitoriano...	30
D. Sebastián Matias Barrios...	25
D. José Iruarriaga Villalobos...	25
D. Angel Lopez Antuña...	25
Señoritas de Flores...	20
D. Lorenzo Castro...	20
D. Salustiano Gonzalez de Rayero...	19
D. Felipe Garcia Cerecedo...	19
D. José Alvarez de Alvarez...	19
Doña Ramona Tardío...	19
D. Clemente Ferrero...	11
Doña Juana Garcia Calvo...	10
Doña Victoria Fernandez de Rojo...	10
D. Pedro Garcia Calvo...	10
D. Diego Sanchez...	10
D. Felipe Valderrama...	10
D. Antonio Fernandez...	10
D. Angel Borro...	10
D. Juan de Dios Carrera...	10
D. Jerónimo Garcia Perez...	10
D. Santos Huerta...	8
Doña Teresa Osgando...	8
D. José Fernandez...	8
D. Martín Prieto...	8
D. Esteban Macías...	4
D. Pedro Diez Lopez...	4
D. Ventura Alvarez...	4
D. Manuel Rebaque...	4
Una feligresa...	4
D. Gervasio de Almidó...	4
D. Gabriel Garcia...	4
Doña Francisca Calvo...	4
D. Toribio Arguñolo...	4
D. José Crespo...	4
D. Antonio de la Cruz Martínez...	4
Señoras do-Cornejo...	4
D. Isidro Blanco...	4
D. Juan Morla...	4
D. Manuel Ramos...	2,12
D. Victor Arija...	2
D. Melchor Garcia...	2
D. Gregorio Blanco...	2
D. Juan Rodriguez...	1,88
D. Manuel...	38
D. Martín Viñambres, Párroco...	38
D. Domingo Gonzalez, Vicario...	20
D. Raimundo Prieto...	20
D. Santiago Gonzalez...	20
D. Pascual Pallarés...	20
D. Tomás Rubio...	20
D. Angel Sarrivilla...	19
D. Santos Gudiol...	19
D. Francisco Otero...	14,72
D. Alejo Fraile...	10
Doña Antonia Garrido...	10
Doña Manuela Gudiel...	10
D. Policarpo Arias...	6
D. Manuel Fernandez...	5,21
D. Froilan Martinez...	4
D. Bernardo Gordero...	4
D. Domingo Gonzalez...	4
D. Julián Garcia...	4
Viuda de Cevallos...	4
D. Alejandro Torra...	4
D. Fernando Torre...	4
D. Alejandro Prieto...	1,88
D. Amaro Maestre, Párroco...	38
Varios vecinos...	60
D. Francisco Nicolás Ramos...	10
D. Manuel Mosquera...	10
D. Rosendo Castaño...	10
D. Diego Fernandez...	6
D. José Carrete...	4
D. José Rubio...	4
D. Dionisio Alonso...	4
D. Blas Fidalgo...	4
Santos Jarrin...	4
Doña María de los Rios y su hija...	4
D. Julián Castaño...	4
D. Antonio del Otero...	4
D. Vicente Márquez...	4
D. Nicolás Cela...	2
D. Pedro Castriello...	2
D. José Gran I...	2
D. Vicente Mendañá...	2
D. Gaspar Alonso...	4,88
D. Nicolás...	4,82
D. Vicente Patró...	4
D. Domingo Gonzalez...	4
D. Manuel Verdes...	4
D. Andrés Castriello...	4
Doña Bonifacia Blanco...	4
D. Antonio del Aba...	4
D. Bartolomé Rebaque...	4</

VIERNES

Table of names and amounts, likely a list of donors or recipients for a specific cause, with columns for names and monetary values.

Table with two columns: 'Rs. cént.' and 'Rs. cént.'. It lists various items and their corresponding values in real and céntimos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 12 de Marzo próximo tendrá lugar en las minas de Almadén la segunda subasta para contratar el servicio de taller de carpintería correspondiente al año económico de 1864 á 65, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas y bajo el tipo máximo admisible de 20.844 rs. anuales por el par.º que se refiere á las habilitaciones, y por lo que hace á las nuevas construcciones, los tipos máximos serán los siguientes:

- Una alambreira de dos varas en cuadro con alambres, 180 rs.
Otra de media id. id. con id., 18 rs.
Un arado completo, 22 rs.
Un artesón para las bombas embreado, 410 rs.
Otro id. embreado para la máquina de vapor, 260 rs.
Un barril de viñete, de pino, 36 rs.
Una brocha para el blanqueo, 2 rs. 50 cént.
Un carro de mano, 54 rs.
Una criba de alambre de cuatro brazos, 406 rs.
Otra id. de id. manera, 53 rs.
Otra id. con corchet id., 48 rs.
Un cubo de pino, 10 rs.
Una cubeta de id., de media vara de alto, 24 rs.
Otra id. de id., de dos días de alto, 28 rs.
Una cuba para el agua dulce, de una vara de alto, 70 reales.

Otra id. para el desagüe con la máquina, de 4.66 de alto, 415 rs.
Un cajón para medir el mineral, 426 rs.
Otro id. para medir cal y arena, 420 rs.
Un carro de mula, completo, 370 rs.
Un cajón para conducir los caudales, 28 rs.
Un cuerpo de bomba con su caudillo, 164 rs.
Una cañonera para id., 60 rs.
Una cañonera de cuarto de seis varas, 72 rs.
Una cañonera grande para los hornos de hidría, 51 rs.
Otra pequeña para id. id., 40 rs.
Otra para los pilones de azogue, 42 rs.
Otra para los canales de los hornos de destilación, 17 rs. 50 cént.

Un cañón de cuarto de cinco varas, 60 rs.
Un cajón soporte para una piedra de afilar, 60 rs.
Una cuba de carro de pipa, 153 rs.
Una espadilla para bombas, 70 rs.
Una escalera de pino escolpada de seis varas, 59 rs.
Otra id. id. de cinco varas, 49 rs.
Otra id. id. cajada de cinco varas, 45 rs.
Otra de roble id. de seis varas, 58 rs.
Otra id. id. cajada de cinco varas, 48 rs. 50 cént.
Otra id. id. de cuatro varas, 44 rs.
Un estante de torro, 33 rs. 50 cént.
Una gradilla para hacer adobes, 10 rs.
Un tanton para encotillar en la mina, 5 rs. 50 cént.
Una maza para el polvo 3 rs. 50 cént.
Una mulata de brazos para los heridos, 4 rs.
Otra de mano para id., un real 50 cént.
Un marco para bolas de vacío ó 6 rs. 50 cént.
Un horcate para las mulas, 15 rs.
Otro para los boquetes de la mina, 93 rs.
Otro de tres varas de alto y 450 de ancho, 180 rs.
Otro de 2,25 de alto y una vara de ancho, 103 rs.
Una plancha ó faja para la mina, 14 rs. 50 cént.
Unas parruchas, 30 rs.
Una pierna de madera para los heridos, 41, 80 céntimos.

Un sillón para atalaje de mulas, 13 rs.
Un tablero de dos varas 25 centímetros de largo con 1,25 de ancho, 41 rs.
Otro de cuatro varas de largo por 2,50 de ancho, 118 reales.
Una tapadera para el hospital, 3 rs.
Un tirante en canalón de seis varas, 38 rs.
Otro de cinco varas, 32 rs.
Una tablilla para los heridos, 80 cént.
Un uso de torro, 21 rs.
Otro de espeques, 56 rs.
Una vara de medir con alambres que indique las divisiones, 9 rs.
Una ventana de dos varas y media de alto con una y media de ancho, 450 rs.
Otra de una vara de alto por 70 centímetros de ancho, 70 rs.
Una vaina para cañón de bomba, 404 rs.
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado de que suscribe el pliego de condiciones para contratar el servicio del taller de carpintería de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se comprometo á cumplir y á realizar el mismo, haciendo en las construcciones y habilitaciones de la obra común del... por 100, con arreglo á la condición 7.ª (expresado por letra).
(Fecha, firma y domicilio del que suscribe).
Madrid 3 de Febrero de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El sábado próximo 6 del corriente, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general la subasta de venta de 19.000 arrobas de cobre, procedente de las minas de Riotinto, con arreglo al anuncio publicado en la GACETA de 1.º de Enero último.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 3 de Febrero de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo contratarse la adquisición de 600 cerdos en vivo que se consideren necesarios para abastecer de tocinos salados á las tropas que guarnecen las plazas, pedidos menores de África, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:
1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Dirección general y en los de la Intendencia militar de Granada, y en la Comisaría de guerra de las provincias respectivas, de la cantidad de 6.000 rs. vn. que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del E-ado, consolidada ó diferida, del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisionales, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.
2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofertas, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, de la cantidad de 6.000 rs. vn. que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del E-ado, consolidada ó diferida, del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisionales, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.
3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta; te- niéndose entendido que el pliego que no se presentase admitirse otras, ni tampoco retirarse las ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, los que abiertos y leídos uno por uno, se harán constar en el acta que al elector se redactará, sin permitir discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores al precio límite fijado, o que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa.
4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, considerarán sus autores entre sí por espacio de un cuarto de hora, sirviéndose de go-

bierno que las pajas se harán á la baja del tipo de precio que apareciera en ellas. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado más beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.
5.ª Cuando la proposición más ventajosa obtenida en Málaga ó Granada fuere igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará una licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª
El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de esta Dirección general; por el compromiso del rematante correrá desde que se celebre el acto, cesando en el caso que este no mereciera la aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se les pidieren, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en la inteligencia que la falta de concurrencia á la subasta del proponente ó su apoderado no será obstáculo para su aceptación con todas las consecuencias si apareciese la más ventajosa.
Formulario de la proposición.
El infrascrito, vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletín de esta provincia (ó en la GACETA oficial de esta corte), correspondiente al..., se comprometo á entregar el tocino en hoja que produzcan los seis-cientos cerdos (á tantos reales el arroba castellana, marcándolo en letra), con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el mismo, y en garantía de esta proposición acompaña la correspondiente carta de pago de depósito.
(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 4.º de Febrero de 1864.—El Intendente, Secretario, José María de Manzanos.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por decreto de este día he venido en declarar disuelta la sociedad minera El Sol de Mediolina, por haber incurrido en la pena que establece el art. 25 de la ley de 6 de Julio de 1859. Esta Sociedad es concesionaria de las minas La Diosa y La Condesa, sitas en término de Aldeyres, provincia de Granada.
Lo que he resuelto publicar en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.
Madrid 30 de Enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta. 7117

Administración general de la Imprenta Nacional.

Condiciones con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, para la impresión de la GACETA, y 42 marca cuadruple para folios y pruebas de la misma.
1.ª El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, y 42 marca cuadruple, según los pedidos mensuales que se le harán por la Administración.
2.ª Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras, que estarán de manifiesto en dicha Administración todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos debe ser de 62 libras el primero y de 26 el segundo.
3.ª El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes; y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo estar en el papel desechado el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las que aparezcan defectuosas al abrierlas.
4.ª Para los efectos de este contrato se entiende reconocido desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose al rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación de la subasta, á responder de cualquiera falta en el estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hubiere perdido la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año.
5.ª Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe por la caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta que examinará la Administración.
6.ª El tipo máximo para el remate será el que, en pliego cerrado, señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.
7.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Escribano público, el día 16 del corriente mes de Febrero, á las 4 de la tarde.
8.ª Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 rs. como garantía de este servicio.
9.ª La primera meta hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la escritura escrita según el modelo adjunto. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse.
10.ª Pasada dicha meta hora, el Presidente abrirá y leerá el pliego cerrado, en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación... haya señalado el precio de cada clase de papel, procediendo, sin admitir ninguna otra proposición, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el orden en que se hubieren recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado las proposiciones más ventajosas dentro de los tipos marcados.
En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que las hayan producido nueva licitación oral, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.
11.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.
12.ª La subasta quedará en suspenso hasta que S. M. se haya servido aprobarla.
13.ª Si después de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis días sin constituir el depósito de los 10.000 reales, que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 4.000 rs. del depósito preventivo.
14.ª Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago del depósito preventivo.
15.ª Desde 4.º de Marzo de este año el contratista comenzará á entregar el papel que se vaya necesitando.
16.ª Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernación.
17.ª Las muestras del papel que han servido de base á la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta, firmadas y rubricadas por el Administrador, el Oficial primero Interventor, el Escribano público que asista al remate, y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.
Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., del..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos marcados en dicho pliego de condiciones, las 464 resmas marca doble cuadruple, peso 62 libras, y 42 marca cuadruple, peso 26 libras, con todos los requisitos que exigen al precio de... (en letra) cada resma, para lo cual acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos de 4.000 rs. vn.
(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 5 de Febrero de 1864.—El Administrador general, Ramon de Navarrete. —3

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por decreto de este día he venido en declarar disuelta la sociedad minera El Sol de Mediolina, por haber incurrido en la pena que establece el art. 25 de la ley de 6 de Julio de 1859. Esta Sociedad es concesionaria de las minas La Diosa y La Condesa, sitas en término de Aldeyres, provincia de Granada.
Lo que he resuelto publicar en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.
Madrid 30 de Enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta. 7117

Administración general de la Imprenta Nacional.

Condiciones con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, para la impresión de la GACETA, y 42 marca cuadruple para folios y pruebas de la misma.
1.ª El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, y 42 marca cuadruple, según los pedidos mensuales que se le harán por la Administración.
2.ª Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras, que estarán de manifiesto en dicha Administración todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos debe ser de 62 libras el primero y de 26 el segundo.
3.ª El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes; y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo estar en el papel desechado el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las que aparezcan defectuosas al abrierlas.
4.ª Para los efectos de este contrato se entiende reconocido desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose al rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación de la subasta, á responder de cualquiera falta en el estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hubiere perdido la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año.
5.ª Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe por la caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta que examinará la Administración.
6.ª El tipo máximo para el remate será el que, en pliego cerrado, señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.
7.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Escribano público, el día 16 del corriente mes de Febrero, á las 4 de la tarde.
8.ª Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 rs. como garantía de este servicio.
9.ª La primera meta hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la escritura escrita según el modelo adjunto. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse.
10.ª Pasada dicha meta hora, el Presidente abrirá y leerá el pliego cerrado, en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación... haya señalado el precio de cada clase de papel, procediendo, sin admitir ninguna otra proposición, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el orden en que se hubieren recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado las proposiciones más ventajosas dentro de los tipos marcados.
En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que las hayan producido nueva licitación oral, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.
11.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.
12.ª La subasta quedará en suspenso hasta que S. M. se haya servido aprobarla.
13.ª Si después de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis días sin constituir el depósito de los 10.000 reales, que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 4.000 rs. del depósito preventivo.
14.ª Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago del depósito preventivo.
15.ª Desde 4.º de Marzo de este año el contratista comenzará á entregar el papel que se vaya necesitando.
16.ª Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernación.
17.ª Las muestras del papel que han servido de base á la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta, firmadas y rubricadas por el Administrador, el Oficial primero Interventor, el Escribano público que asista al remate, y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.
Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., del..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos marcados en dicho pliego de condiciones, las 464 resmas marca doble cuadruple, peso 62 libras, y 42 marca cuadruple, peso 26 libras, con todos los requisitos que exigen al precio de... (en letra) cada resma, para lo cual acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos de 4.000 rs. vn.
(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 5 de Febrero de 1864.—El Administrador general, Ramon de Navarrete. —3

Administración general de la Imprenta Nacional.

Condiciones con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, para la impresión de la GACETA, y 42 marca cuadruple para folios y pruebas de la misma.
1.ª El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, y 42 marca cuadruple, según los pedidos mensuales que se le harán por la Administración.
2.ª Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras, que estarán de manifiesto en dicha Administración todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos debe ser de 62 libras el primero y de 26 el segundo.
3.ª El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes; y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo estar en el papel desechado el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las que aparezcan defectuosas al abrierlas.
4.ª Para los efectos de este contrato se entiende reconocido desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose al rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación de la subasta, á responder de cualquiera falta en el estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hubiere perdido la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año.
5.ª Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe por la caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta que examinará la Administración.
6.ª El tipo máximo para el remate será el que, en pliego cerrado, señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.
7.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Escribano público, el día 16 del corriente mes de Febrero, á las 4 de la tarde.
8.ª Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 rs. como garantía de este servicio.
9.ª La primera meta hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la escritura escrita según el modelo adjunto. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse.
10.ª Pasada dicha meta hora, el Presidente abrirá y leerá el pliego cerrado, en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación... haya señalado el precio de cada clase de papel, procediendo, sin admitir ninguna otra proposición, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el orden en que se hubieren recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado las proposiciones más ventajosas dentro de los tipos marcados.
En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que las hayan producido nueva licitación oral, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.
11.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.
12.ª La subasta quedará en suspenso hasta que S. M. se haya servido aprobarla.
13.ª Si después de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis días sin constituir el depósito de los 10.000 reales, que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 4.000 rs. del depósito preventivo.
14.ª Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago del depósito preventivo.
15.ª Desde 4.º de Marzo de este año el contratista comenzará á entregar el papel que se vaya necesitando.
16.ª Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernación.
17.ª Las muestras del papel que han servido de base á la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta, firmadas y rubricadas por el Administrador, el Oficial primero Interventor, el Escribano público que asista al remate, y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.
Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., del..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos marcados en dicho pliego de condiciones, las 464 resmas marca doble cuadruple, peso 62 libras, y 42 marca cuadruple, peso 26 libras, con todos los requisitos que exigen al precio de... (en letra) cada resma, para lo cual acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos de 4.000 rs. vn.
(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 5 de Febrero de 1864.—El Administrador general, Ramon de Navarrete. —3

Administración general de la Imprenta Nacional.

Condiciones con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, para la impresión de la GACETA, y 42 marca cuadruple para folios y pruebas de la misma.
1.ª El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, y 42 marca cuadruple, según los pedidos mensuales que se le harán por la Administración.
2.ª Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras, que estarán de manifiesto en dicha Administración todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos debe ser de 62 libras el primero y de 26 el segundo.
3.ª El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes; y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo estar en el papel desechado el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las que aparezcan defectuosas al abrierlas.
4.ª Para los efectos de este contrato se entiende reconocido desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose al rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación de la subasta, á responder de cualquiera falta en el estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hubiere perdido la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año.
5.ª Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe por la caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta que examinará la Administración.
6.ª El tipo máximo para el remate será el que, en pliego cerrado, señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.
7.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Escribano público, el día 16 del corriente mes de Febrero, á las 4 de la tarde.
8.ª Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 rs. como garantía de este servicio.
9.ª La primera meta hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la escritura escrita según el modelo adjunto. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse.
10.ª Pasada dicha meta hora, el Presidente abrirá y leerá el pliego cerrado, en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación... haya señalado el precio de cada clase de papel, procediendo, sin admitir ninguna otra proposición, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el orden en que se hubieren recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado las proposiciones más ventajosas dentro de los tipos marcados.
En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que las hayan producido nueva licitación oral, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.
11.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.
12.ª La subasta quedará en suspenso hasta que S. M. se haya servido aprobarla.
13.ª Si después de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis días sin constituir el depósito de los 10.000 reales, que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 4.000 rs. del depósito preventivo.
14.ª Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago del depósito preventivo.
15.ª Desde 4.º de Marzo de este año el contratista comenzará á entregar el papel que se vaya necesitando.
16.ª Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernación.
17.ª Las muestras del papel que han servido de base á la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta, firmadas y rubricadas por el Administrador, el Oficial primero Interventor, el Escribano público que asista al remate, y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.
Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., del..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos marcados en dicho pliego de condiciones, las 464 resmas marca doble cuadruple, peso 62 libras, y 42 marca cuadruple, peso 26 libras, con todos los requisitos que exigen al precio de... (en letra) cada resma, para lo cual acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos de 4.000 rs. vn.
(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 5 de Febrero de 1864.—El Administrador general, Ramon de Navarrete. —3

Administración general de la Imprenta Nacional.

Condiciones con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, para la impresión de la GACETA, y 42 marca cuadruple para folios y pruebas de la misma.
1.ª El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, y 42 marca cuadruple, según los pedidos mensuales que se le harán por la Administración.
2.ª Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras, que estarán de manifiesto en dicha Administración todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos debe ser de 62 libras el primero y de 26 el segundo.
3.ª El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes; y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo estar en el papel desechado el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las que aparezcan defectuosas al abrierlas.
4.ª Para los efectos de este contrato se entiende reconocido desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose al rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación de la subasta, á responder de cualquiera falta en el estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hubiere perdido la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año.
5.ª Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe por la caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta que examinará la Administración.
6.ª El tipo máximo para el remate será el que, en pliego cerrado, señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.
7.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Escribano público, el día 16 del corriente mes de Febrero, á las 4 de la tarde.
8.ª Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 rs. como garantía de este servicio.
9.ª La primera meta hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la escritura escrita según el modelo adjunto. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse.
10.ª Pasada dicha meta hora, el Presidente abrirá y leerá el pliego cerrado, en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación... haya señalado el precio de cada clase de papel, procediendo, sin admitir ninguna otra proposición, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el orden en que se hubieren recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado las proposiciones más ventajosas dentro de los tipos marcados.
En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que las hayan producido nueva licitación oral, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.
11.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.
12.ª La subasta quedará en suspenso hasta que S. M. se haya servido aprobarla.
13.ª Si después de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis días sin constituir el depósito de los 10.000 reales, que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 4.000 rs. del depósito preventivo.
14.ª Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago del depósito preventivo.
15.ª Desde 4.º de Marzo de este año el contratista comenzará á entregar el papel que se vaya necesitando.
16.ª Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernación.
17.ª Las muestras del papel que han servido de base á la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta, firmadas y rubricadas por el Administrador, el Oficial primero Interventor, el Escribano público que asista al remate, y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.
Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., del..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos marcados en dicho pliego de condiciones, las 464 resmas marca doble cuadruple, peso 62 libras, y 42 marca cuadruple, peso 26 libras, con todos los requisitos que exigen al precio de... (en letra) cada resma, para lo cual acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos de 4.000 rs. vn.
(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 5 de Febrero de 1864.—El Administrador general, Ramon de Navarrete. —3

Administración general de la Imprenta Nacional.

Condiciones con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, para la impresión de la GACETA, y 42 marca cuadruple para folios y pruebas de la misma.
1.ª El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, y 42 marca cuadruple, según los pedidos mensuales que se le harán por la Administración.
2.ª Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras, que estarán de manifiesto en dicha Administración todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos debe ser de 62 libras el primero y de 26 el segundo.
3.ª El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes; y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo estar en el papel desechado el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las que aparezcan defectuosas al abrierlas.
4.ª Para los efectos de este contrato se entiende reconocido desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose al rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación de la subasta, á responder de cualquiera falta en el estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hubiere perdido la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año.
5.ª Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe por la caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta que examinará la Administración.
6.ª El tipo máximo para el remate será el que, en pliego cerrado, señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.
7.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Escribano público, el día 16 del corriente mes de Febrero, á las 4 de la tarde.
8.ª Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 rs. como garantía de este servicio.
9.ª La primera meta hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la escritura escrita según el modelo adjunto. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse.
10.ª Pasada dicha meta hora, el Presidente abrirá y leerá el pliego cerrado, en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación... haya señalado el precio de cada clase de papel, procediendo, sin admitir ninguna otra proposición, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el orden en que se hubieren recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado las proposiciones más ventajosas dentro de los tipos marcados.
En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que las hayan producido nueva licitación oral, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.
11.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.
12.ª La subasta quedará en suspenso hasta que S. M. se haya servido aprobarla.
13.ª Si después de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis días sin constituir el depósito de los 10.000 reales, que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 4.000 rs. del depósito preventivo.
14.ª Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago del depósito preventivo.
15.ª Desde 4.º de Marzo de este año el contratista comenzará á entregar el papel que se vaya necesitando.
16.ª Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública,

Table with financial data: Acreedores varios, Idem por dividendos anteriores de utilidades, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas. Includes sub-sections for DEBE and HABER.

Table with financial data: Efectos en cartera, Préstamos con garantía, Corresponsales deudores, Mobiliario, Gastos de instalación, Gastos generales y sueldos, Caja de Ahorros, Propiedades del Banco, Diversos deudores, Tesorería de Hacienda pública de Vizcaya.

do del Ayuntamiento de esta capital y por editos en los periódicos oficiales de la misma, según lo prescrito en los artículos 955 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante a ignorarse el paradero de D. José de las Heras, si opusiere a la ejecución, y se le acusa la rebeldía por el actor, procede la sentencia de remate con su citación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la misma ley.

D. Valentín de Santiago Fuentes y González, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido de Cádiz. Hago saber que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 306 de la ley hipotecaria, habiendo cesado en el desempeño del Registro de la Propiedad de este partido D. Ricardo Medina y Martínez, se hace público por medio del presente con el fin de que si alguna persona tiene alguna acción que deducir contra el mismo Registrador, lo verifique dentro del término legal.

Table with financial data: FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A BARCELONA. EN el sorteo de obligaciones de esta Compañía, celebrado en este día, han salido premiados los números siguientes: De las obligaciones al 3 por 100, De las obligaciones al 5 por 100, De las obligaciones al 6 por 100, emisión de Diciembre de 1858 y Enero de 1859.

Table with financial data: Situación del Banco de Valladolid el día 30 de Enero de 1864. Includes sub-sections for ACTIVO and PASIVO.

El Comisario Régio, Santiago de la Azuela.—El Director gerente, Ambrosio de Orbeago.—El Contador, Javier Surga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. José Jiménez de Cisneros, Administrador general que fué de la provincia de Granada, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargado a recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de efectos y envases de tabacos del tercer año económico, que comprende desde 1.º de Julio de 1852 hasta el 31 de mismo de 1853; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—En las inmediaciones de la Venta del Espíritu Santo se ha principiado ya a nivelar el terreno designado para la construcción de las casas de recreo que deben formar un nuevo y lindo barrio en aquel sitio.

Table with financial data: ANUNCIOS. ANUARIO DEL REAL OBSERVATORIO DE MADRID para 1864.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en las librerías de Bailly-Baillière, Durán, Cuesta, Foupart y en las de los precios siguientes: Rústica, 4 rs.; cartón, 6; tela, 8.

Table with financial data: Situación del Banco de Zaragoza en 31 de Diciembre de 1863. Includes sub-sections for ACTIVO and PASIVO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma D. Vicente Callejo Sanz, se cita y llama a D. Lúcio Terralón, Doña Pilar Lafuente, D. Fabian Cañizares, D. Severo Martínez, Sres. Perez y Perez, Don José Alvarez y D. Ignacio Garrido, cuyas habitaciones se ignoran, acreedores todos al concurso de D. Manuel Caballero de Rodas, a fin de que en el término de tercero día comparezcan en este Juzgado y Escribanía cartularia a recoger un documento que les interesa; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Enero de 1864, el señor D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en Madrid, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos por D. Juan Rospió, Director que fué de la sociedad La Beneficencia, hoy su actual Director D. José García Jové, contra D. Ignacio Herrera y D. José de las Heras, sobre pago de 5.500 rs.

LA MUTUALIDAD.—COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS contra incendios.—No habiendo tenido efecto, por falta de asistencia de socios, la junta general que debió celebrarse el 31 de Enero último, la Dirección, con arreglo al art. 59 de los estatutos de la Compañía, convoca de nuevo a todos los suscritores de esta corte para que ha de celebrarse el domingo 7 del corriente, a las doce de su mañana, en el local de sus oficinas, calle de Alcalá, núm. 38; advirtiéndole que la junta tendrá efecto con el número de socios que asistan.

Los tenedores de las obligaciones, cuyos números han salido premiados, podrán acudir a las oficinas de esta sociedad, desde las diez de la mañana a las tres de tarde de los días que no sean festivos, comenzando el 1.º de Febrero próximo; y con entrega de los títulos, les será pagado el capital que representan y los intereses correspondientes al mes de la fecha.

Table with financial data: Banco de Bilbao. Su situación el día 30 de Enero de 1864. Includes sub-sections for ACTIVO and PASIVO.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se saca a la venta en pública subasta una casa en esta corte y su Puerta del Sol, núm. 3 moderno, 7 antiguo, manzana 207, bajo el tipo de 1.900.000 rs. en que ha sido retratada, y comprando una superficie de 4.253 pies cuadrados y 73 centímetros. Para su remate, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía, se ha señalado el día 13 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra. Idem de ternero, de 20 a 22 cuartos libra.

Table with financial data: Bolsas del reino. Table with columns for Daño, Beneficio, and various locations like Albalade, Almería, Avila, etc.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—La almoneda del diablo. TEATRO DE SAN CARLOS.—A las ocho y media de la noche.—Función 185 de abono.—Buen maestro es amor, ó la niña boba, comedia en tres actos.—La mujer debe seguir al marido, comedia en un acto.

Table with financial data: REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1864. Includes sub-sections for TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with financial data: OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 31 de Enero de 1864 a las ocho de la mañana. Includes sub-sections for LOCALIDADES, ESTADO DEL CIELO.

Bolsa de Madrid. Cotización del 4 de Febrero de 1864 a las tres de la tarde. Títulos del 4.º de Febrero de 1864, publicado, 51 y 51-30; no publicado, 51-40; a plazo, 50-90 y 51-20 fin cor. vol. 51-30 por 30 c. fin cor. vol.

Table with financial data: Bolsas extranjeras. París 4 de Febrero de 1864. Includes sub-sections for Fondos franceses, Españoles, Consolidados, Amsterdám, etc.

TEATRO DE SAN CARLOS.—A las ocho y media de la noche.—Función 185 de abono.—Buen maestro es amor, ó la niña boba, comedia en tres actos.—La mujer debe seguir al marido, comedia en un acto.

Table with financial data: JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES RODERICAS.—Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1864. Includes sub-sections for LOCALIDADES, ESTADO DEL CIELO.

Aldaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrio municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.204 fanegas de trigo.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 76 de abono.—Norma, ópera en tres actos. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Venganza catalana.—Bailé.

Table with financial data: IMPRENTA NACIONAL. Table with columns for Daño, Beneficio, and various locations like Albalade, Almería, Avila, etc.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—La almoneda del diablo. TEATRO DE SAN CARLOS.—A las ocho y media de la noche.—Función 185 de abono.—Buen maestro es amor, ó la niña boba, comedia en tres actos.—La mujer debe seguir al marido, comedia en un acto.